

El derecho a las semillas y a la biodiversidad

**EN LA DECLARACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE LOS
DERECHOS DE LOS CAMPESINOS
Y DE OTRAS PERSONAS QUE
TRABAJAN EN ZONAS RURALES**

Esta nota informativa relativa al derecho a las semillas y a la biodiversidad forma parte de una serie de notas publicadas por FIAN Internacional con el fin de contribuir a las negociaciones del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales.

Esta serie de notas informativas aborda los siguientes temas: las obligaciones de los Estados, el derecho a la soberanía sobre los recursos naturales, al desarrollo y a la soberanía alimentaria, el derecho a la alimentación, el derecho a la tierra y a otros recursos naturales, el derecho a las semillas y a la biodiversidad, los derechos de las mujeres rurales, el derecho a ingresos y medios de vida decentes y el derecho al agua.

Todas estas notas informativas están disponibles en nuestro sitio web: <http://www.fian.org/>



¹ Sofía Monsalve Suárez es la secretaria general de FIAN Internacional. La autora quiere agradecer a Guy Kastler, Antonio Onorati, Christine Frison, Marc Edelman, Maryam Rahmanian y Karine Peschard sus orientaciones y su apoyo en la revisión de esta nota.

1. ¿QUÉ ES EL DERECHO A LAS SEMILLAS Y A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA?



La biodiversidad agrícola, un componente muy amenazado de la biodiversidad, es un requisito fundamental para la realización del derecho a una alimentación adecuada, el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado.

Según la definición de la FAO y de la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB):

“La biodiversidad agrícola hace referencia a la variedad y variabilidad de animales, plantas y microorganismos en la tierra que son importantes para la alimentación y la agricultura y que resulta de la interacción entre el medio ambiente, los recursos genéticos y los sistemas de gestión y las prácticas utilizados por las personas. Tiene en cuenta la diversidad genética, de especies y ecosistemas agrícolas, y las diferentes formas en que se usan las tierras y los recursos hídricos para la producción, además de la diversidad cultural, que influye en las interacciones humanas a todos los niveles. Tiene dimensiones espaciales, temporales y de escala. Engloba la diversidad de recursos genéticos (variedades, razas, etc.) y las especies usadas directa o indirectamente para la alimentación y la agricultura (incluidos, en la definición de la FAO, los cultivos, el ganado, la actividad forestal y la pesca) y para la producción de alimentos, piensos, fibras, combustibles y productos farmacéuticos, así como la diversidad de especies que apoyan la producción (la biota de los suelos, los polinizadores, los depredadores, etc.) y aquellas que se encuentran en el medio ambiente que respaldan los ecosistemas (agrícolas, pastoriles, forestales y acuáticos), y la diversidad de los propios ecosistemas agrícolas”¹.

En base a esta definición, puede decirse también que la biodiversidad agrícola encarna una relación dinámica entre las personas, las plantas, los animales, otros organismos y el medio ambiente, que evoluciona continuamente en respuesta a las condiciones cambiantes. La biodiversidad agrícola también puede concebirse como el resultado de la interacción, en todos los ecosistemas y durante miles de años, entre la diversidad cultural y la diversidad biológica. En este sentido, la biodiversidad agrícola ha sido un componente clave de los sistemas de producción de alimentos desarrollados por expertos productores de alimentos a pequeña escala, quienes actualmente proporcionan alimentos a más del 70 % de la población mundial y contribuyen a mejorar la salud y el bienestar humanos y a mantener el medio ambiente².

La nueva versión avanzada del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales (en lo sucesivo, el proyecto de Declaración) define el derecho a las semillas de las y los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales como el derecho a conservar, utilizar, mantener y desarrollar sus propias semillas,

1 Taller técnico internacional organizado conjuntamente por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Secretaría del CDB, con el apoyo del Gobierno de los Países Bajos, del 2 al 4 de diciembre de 1998, en la sede de la FAO en Roma (Italia). Disponible en inglés en: <http://www.fao.org/docrep/x2775e/x2775e03.htm>.

2 Comité Internacional de Planificación por la Soberanía Alimentaria (CIP). Grupo de trabajo sobre biodiversidad agrícola. La biodiversidad para la alimentación y la agricultura: las perspectivas de los proveedores de alimentos a pequeña escala. Contribución al informe El Estado de la biodiversidad para la alimentación y la agricultura en el mundo de la FAO. Estudio temático. Roma. Noviembre de 2015.

cultivos y recursos genéticos, o aquellos de su elección, así como a guardar, almacenar, transportar, intercambiar, donar, vender, utilizar y reutilizar las semillas, cultivos y materiales de propagación conservados en las fincas³.

Asimismo, establece que los y las campesinas y otras personas que trabajan en zonas rurales tienen el derecho a conservar, mantener y desarrollar la biodiversidad agrícola, así como el derecho sobre los conocimientos conexos, lo que incluye los relativos a las variedades de cultivos y de razas animales (artículo 23.2). Esto incluye, entre otras cosas:

- el deber de los Estados de proteger las semillas y los sistemas agropecuarios de los campesinos de la contaminación genética, la biopiratería y el robo (artículo 23.3)⁴;
- el derecho a conservar sus sistemas tradicionales agrarios, pastoriles y agroecológicos de los que dependen tanto su subsistencia como la renovación de la biodiversidad agrícola (artículo 23.3)⁵;
- el derecho a excluir de los derechos de propiedad intelectual los recursos genéticos, la biodiversidad agrícola, y los conocimientos y tecnologías conexos que sean propiedad de sus comunidades o hayan sido descubiertos o desarrollados por estas (Artículo 23.4);
- el derecho a rechazar los mecanismos de certificación establecidos por las empresas transnacionales (artículo 23.5);
- el derecho a ser protegidos de aquellas medidas que pongan en peligro la diversidad biológica y los conocimientos tradicionales, como las formas de propiedad intelectual que perjudiquen sus conocimientos y usos

tradicionales de los recursos genéticos (artículo 23.7)⁶;

- el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos relacionados con la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad agrícola (artículo 23.8)⁷.

Merecen ser destacados los siguientes elementos de estas definiciones:



3 Artículo 22.2 y 22.3 de la nueva versión avanzada del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas preparada por la presidenta del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta del Consejo de Derechos Humanos. Este artículo se basa en gran parte en el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA), que en su preámbulo indica: "afirmando también que los derechos reconocidos en el presente Tratado a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otro material de propagación conservados en las fincas y a participar en la adopción de decisiones y en la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es fundamental para la aplicación de los derechos del agricultor, así como para su promoción a nivel nacional e internacional"; Más adelante, el artículo 9 de este tratado especifica estos derechos.

4 Con respecto a la contaminación genética, los artículos 16 y 17 del Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología hacen referencia al deber de las Partes de evitar los efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. En relación con la biopiratería y el robo, el artículo 6.2 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, hace referencia al consentimiento fundamentado previo o la aprobación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos que están bajo su control.

5 El Artículo 5.1 del TIRFAA estipula que: "cada Parte Contratante, con arreglo a la legislación nacional, y en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, promoverá un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y en particular, según proceda: [...] c) promoverá o apoyará, cuando proceda, los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas de sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; d) promoverá la conservación in situ de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas, apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales". Además, el artículo 6.2 especifica que: "la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir las medidas siguientes: [...] c) fomento, cuando proceda, de las iniciativas en materia de fitomejoramiento que, con la participación de los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, fortalecen la capacidad para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas, en particular en las zonas marginales".

6 El artículo 9.2 del TIRFAA establece que: "las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del agricultor, en particular: [...] a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura". El artículo 8 del CDB, Conservación in-situ, también establece que: "cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: [...] j) con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente".

7 El artículo 9.2 del TIRFAA indica que: "las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los derechos del agricultor, en particular: [...] c) el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura".

La naturaleza consuetudinaria de estos derechos

Desde la primera producción de cultivos hace unos 11 000 años, las y los campesinos han estado conservando, utilizando, guardando, almacenando e intercambiando sus semillas. La existencia de sistemas campesinos de semillas hasta hoy es una prueba clara de que los campesinos han seguido estas prácticas de manera continua durante siglos y generaciones. Por lo tanto, el derecho a conservar, guardar, utilizar, almacenar e intercambiar semillas tiene el estatus de una norma consuetudinaria preexistente, en especial en los países del Sur⁸.

La naturaleza colectiva de estos derechos

Las variedades campesinas y las razas de los criadores de ganado están inextricablemente vinculadas a una comunidad humana particular, con su cultura, su sistema de producción y el ecosistema en el que vive. Ninguna variedad existe sin la comunidad responsable de su selección y conservación⁹. Por este motivo, las comunidades campesinas y rurales tienen el derecho colectivo a seguir manteniendo su relación en evolución con las plantas, los animales y la naturaleza. La innovación campesina en la selección vegetal y animal forma parte de la evolución constante de la biodiversidad y, por lo tanto, tendrá que ser especialmente protegida y apoyada.

La naturaleza holística de estos derechos

Los derechos a las semillas y a la diversidad biológica están estrechamente interrelacionados con el derecho a la

tierra y a los recursos naturales (véase la nota informativa sobre el derecho a la tierra y a otros recursos naturales). Es obvio que sin tierras, pastos, bosques, ríos y lagos, es decir, sin la conexión a un ecosistema y un territorio particulares, es imposible mantener una relación en evolución con las plantas, los animales y otros organismos.

Libertades y derechos

Los derechos a las semillas y a la diversidad biológica entrañan tanto libertades como derechos. Entre las libertades figuran:

- el derecho colectivo a seguir manteniendo la relación en evolución de los campesinos y las poblaciones rurales con las plantas, los animales y la naturaleza;
- el derecho a no ser objeto de injerencias en el disfrute de estos derechos, incluidos, entre otros, el derecho a la protección frente:
 - al despojo legal y de facto y la destrucción de las prácticas y sistemas de semillas de los campesinos;
 - a la contaminación genética, la biopiratería y el robo;
 - a medidas que supongan una amenaza para la diversidad biológica y el conocimiento tradicional.

⁸ Christinck, Anja y Morten Walloe Tvedt. The UPOV Convention, Farmers' Rights and Human Rights. An integrated assessment of potentially conflicting legal frameworks. Publicado por GIZ. Bonn, 2015.



⁹ Brac de la Perrière, Robert Ali y Guy Kastler. Seeds and Farmers' Rights. How international regulations affect farmer seeds. Red francesa de semillas campesinas y BEDE. Pág. 53. 2011.

Los derechos incluyen:

- el derecho a conservar, utilizar, mantener y desarrollar las semillas, cultivos y recursos genéticos propios de los campesinos, así como a guardar, almacenar, transportar, intercambiar, donar, vender, utilizar y reutilizar las semillas, los cultivos y el material de propagación conservados en las fincas;
- el derecho a mantener, crear y desarrollar prácticas y sistemas de semillas, sistemas agrarios, pesqueros, pastoriles y agroecológicos autónomos y los conocimientos asociados a cada uno de estos sistemas de los que dependen tanto la subsistencia de los campesinos y otras poblaciones rurales como la renovación de la biodiversidad agrícola;
- el derecho al reconocimiento jurídico y a la protección eficaz de los sistemas de semillas autónomos de los campesinos;
- el derecho a realizar su propia investigación, selección e innovación en relación con las semillas y la biodiversidad agrícola;
- el derecho a participar en la adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad agrícola.

El ejercicio de estas libertades y derechos concede a los y las campesinas el derecho a excluir de los sistemas basados en derechos de propiedad intelectual (derechos de PI) los recursos genéticos, la biodiversidad agrícola, y los conocimientos y las tecnologías que sean propiedad de sus comunidades o hayan sido descubiertos o desarrollados por estas. Sin la libertad de decir no a los sistemas basados en derechos de PI, el ejercicio de las libertades y derechos sustantivos mencionados anteriormente no tendría sentido.



2. ¿QUÉ OBLIGACIONES TIENEN LOS ESTADOS EN VIRTUD DE ESTOS DERECHOS?¹⁰

Los Estados tienen la obligación inmediata de **asegurar** que estos derechos se ejercen sin discriminación. En consecuencia, los Estados tienen que eliminar y prohibir todas las formas de discriminación que afectan a los sistemas de semillas de los campesinos, a sus conocimientos asociados y a los sistemas pesqueros, pastoriles y agroecológicos; y tienen la obligación de prestar especial atención a los grupos que han sido tradicionalmente discriminados, como las mujeres, los dalit, los pastoralistas nómadas, los pescadores artesanales y en pequeña escala, las y los campesinos sin tierras, los trabajadores, y todas las personas que utilizan y gestionan las semillas y la biodiversidad agrícola en sistemas consuetudinarios e informales, entre otros. Están prohibidas las medidas regresivas en el disfrute de estos derechos.

Los Estados tienen la obligación de **respetar** los derechos a las semillas y a la diversidad biológica. Tienen que abstenerse de interferir directa o indirectamente en el disfrute de estos derechos. Esta obligación incluye, entre otras cosas, el reconocimiento y el respeto de los sistemas campesinos de semillas (consuetudinarios e informales), los sistemas pesqueros, pastoriles y agroecológicos, y los conocimientos asociados a cada uno de estos sistemas; abstenerse de despojar legalmente y *de facto* a los campesinos de sus semillas, sistemas de semillas y conocimientos asociados; o de cualquier otra medida, práctica o actividad legal que destruya o perjudique arbitrariamente el acceso, uso y gestión existentes de los campesinos en relación con las semillas y la biodiversidad agrícola.

Los Estados tienen la obligación de **evitar** que terceros interfieran de cualquier forma en el disfrute de estos derechos. Dichos terceros pueden ser individuos, grupos, corporaciones y otras entidades, así como agentes que actúen bajo su autoridad. Esta obligación abarca, entre otras cosas, la adopción de medidas legislativas y de otra índole necesarias y eficaces para impedir y sancionar, por ejemplo, la participación de terceros en la biopiratería y la contaminación genética de las semillas campesinas. Los Estados tienen que asegurar que las normas y mecanismos que gobiernan el acceso a las semillas y la diversidad biológica no operen de manera discriminatoria o lleven a la concentración en pocas manos del control de las semillas, el material de propagación, las razas animales y elementos similares.

Los Estados tienen la obligación de **realizar** los derechos a las semillas y a la diversidad biológica. Tienen que

¹⁰ Esta sección explica más detalladamente las interpretaciones formuladas por el antiguo Relator Especial sobre el derecho a la alimentación respecto a cómo se aplican las obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la alimentación a la regulación de los sistemas de semillas comerciales y a la preservación y mejora de los sistemas de semillas extraoficiales o tradicionales de los agricultores. Véase De Schutter, Olivier. Las políticas de semillas y el derecho a la alimentación: mejora de la biodiversidad de la agricultura y fomento de la innovación. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Documento de las Naciones Unidas A/64/170, párrafo 7. 2009.

proporcionar semillas en casos de emergencias y desastres y garantizar que los campesinos que lo necesiten dispongan de materiales de cultivo de calidad y en cantidad suficientes, en el momento adecuado para la siembra y a un precio asequible. Los Estados deben también asegurar que los campesinos tienen acceso a las semillas conservadas en colecciones o bancos públicos de semillas o genes con vistas a que puedan continuar con la selección e investigación lideradas por campesinos.

Los Estados tienen la obligación de **prestar apoyo** a los campesinos en sus esfuerzos por reproducir las antiguas variedades tradicionales de semillas que no estén disponibles en el mercado.

Los Estados tienen la obligación de **facilitar y promover** el mantenimiento, la creación y el desarrollo de las prácticas y sistemas de semillas de los campesinos, sistemas agrarios, pesqueros, pastoriles y agroecológicos autónomos y los conocimientos asociados a cada uno de estos sistemas para que pueda mantenerse, reforzarse o restaurarse la biodiversidad agrícola. Los Estados deben prestar apoyo a los campesinos para llevar a cabo su propia investigación, selección e innovación en relación con las semillas y la biodiversidad agrícola; y asegurar que la investigación y el desarrollo agrícolas estén orientados a las necesidades de las y los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales.

Por último, los Estados tienen la obligación de **implicar** de manera adecuada a los campesinos y otras poblaciones rurales en la toma de decisiones sobre asuntos relacionados con la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad agrícola.



¿Por qué es importante reconocer estos derechos en la Declaración?

- Porque los marcos jurídicos nacionales e internacionales sobre semillas, conservación natural y derechos de propiedad intelectual, con cada vez más frecuencia: i) despojan de sus semillas a los campesinos y otras personas en zonas rurales; ii) destruyen sus sistemas colectivos de semillas campesinas; y iii) criminalizan a los campesinos por ejercer sus derechos a las semillas
- Por la creciente concentración y monopolización de los sistemas formales de suministro de semillas
- Por la erosión genética y la pérdida acelerada de biodiversidad agrícola
- Por la existencia de una laguna normativa en la legislación internacional de derechos humanos
- Porque las semillas y la biodiversidad agrícola tienen un carácter inalienable para los y las campesinas y otras personas que trabajan en zonas rurales
- Porque el derecho a las semillas y a la diversidad biológica es indispensable para asegurar la dignidad humana de las y los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales

Porque los marcos jurídicos nacionales e internacionales sobre semillas, conservación natural y derechos de propiedad intelectual, con cada vez más frecuencia: i) despojan de sus semillas a los campesinos y otras personas en zonas rurales; ii) destruyen sus sistemas colectivos de semillas campesinas; y iii) criminalizan a los campesinos por ejercer sus derechos a las semillas

Las leyes nacionales e internacionales sobre protección de derechos de PI constituyen un marco jurídico concebido para proteger los intereses de las industrias de mejoramiento vegetal y animal. La existencia de este marco y la muy escasa o inexistente protección de los derechos e intereses de las y los campesinos y otras poblaciones rurales representan una violación de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación¹¹.

El régimen de protección de los derechos de PI restringe las prácticas tradicionales y los sistemas de gestión de semillas, menoscabando seriamente el derecho de los campesinos a conservar, utilizar, mantener y desarrollar las propias semillas, cultivos y recursos genéticos, así como a guardar, almacenar, transportar, intercambiar, donar, vender, utilizar y reutilizar las semillas, los cultivos y el material de propagación conservados en las fincas. En muchos países, las prácticas tradicionales o informales campesinas han sido declaradas ilegales y criminalizadas. Además, el régimen de protección de los derechos de PI es en gran medida responsable de facilitar la biopiratería y de despojar a los campesinos de sus sistemas de semillas y conocimientos asociados¹².

11 Tansey, G. y T. Rajotte (editores). The Future Control of Food. A guide to international negotiations and rules on intellectual property, biodiversity and food security. Earthscan. 2009.

12 Braunschweig, Thomas, François Meienberg, Carine Pionetti y Sangeeta Shashikant. Owning Seeds, Accessing Food. A Human Rights Impact Assessment of UPOV 1991 based on case studies in Kenya, Peru and the Philippines. Declaración de Berna. Zurich. 2014; GRAIN y La Vía Campesina Seeds laws that criminalize farmers: Resistance and Fight-back. 2015. <http://viacampesina.org/en/index.php/main-issues-mainmenu-27/biodiversity-and-genetic-resources-mainmenu-37/1783-new-publication-seed-laws-that-criminalise-farmers-resistance-and-fightback>.



Por la creciente concentración y monopolización de la industria privada de semillas

Los regímenes de protección de los derechos de PI tienden a crear monopolios y a llevar a aquellos que se benefician a una posición de abuso de su poder de mercado. Actualmente, diez empresas controlan más de dos terceras partes de las ventas mundiales de semillas con derechos de propiedad; diez empresas controlan casi el 90 % de las ventas de productos agroquímicos en el mundo; y diez empresas obtienen tres cuartas partes de los ingresos de la industria de la biotecnología. Seis de las empresas líderes en semillas lo son también en plaguicidas y biotecnología¹³. No existe un marco internacional antimonopolio para evitar la concentración extrema en los sectores de las semillas, el ganado y la pesca. Los riesgos económicos, sociales, políticos y ambientales de un sistema monopolizado de suministro de semillas son enormes. El fortalecimiento de los derechos de los campesinos y su protección es un paso urgente para garantizar la descentralización de los sistemas mundiales de suministro de semillas.

Por la erosión genética y la pérdida acelerada de biodiversidad agrícola

La biodiversidad agrícola está seriamente amenazada. Los sistemas industriales de mejoramiento vegetal y animal premian la normalización y la homogeneidad, ciertamente poniendo en riesgo y afectando las variables que forman la base de los sistemas de la biodiversidad¹⁴. El anterior Relator de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación describió este problema de la siguiente forma: "los esfuerzos se han concentrado en el desarrollo de un número limitado de variedades normalizadas de alto rendimiento, de manera que actualmente se cultivan apenas 150 especies; la mayor parte de la humanidad vive de no más de 12 especies de plantas y el grueso de la producción se concentra en los cuatro cultivos básicos más importantes (trigo, arroz, maíz y patata). Se estima que aproximadamente el 75 % de la diversidad genética vegetal se ha perdido a medida que los agricultores de todo el mundo han abandonado sus variedades locales en favor de variedades genéticamente uniformes que producen mayores rendimientos en ciertas condiciones. Además, la diversidad genética de los cultivos se está reduciendo. Por ejemplo, en el período 1992-1993, el 71 % de la producción comercial de maíz en los Estados Unidos procedía de seis variedades, el 65 % del arroz de solo cuatro variedades, el 75 % de la producción de patatas procedía de cuatro variedades, el 50 % de los cultivos de soja de seis variedades, y el 50 % del trigo de nueve variedades". Esta pérdida de biodiversidad agrícola es especialmente problemática a la luz de los desafíos que el cambio climático plantea para la seguridad alimentaria.

¹³ Véase ETC Group. ¿De quién es la naturaleza? El poder corporativo y la frontera final en la mercantilización de la vida. Comunicado N° 100. 2008. Véase también UNCTAD. Tracking the trend towards market concentration: The case of the agricultural input industry. Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. 2006.

¹⁴ Véase Ensor Jonathan. Practical Action. Biodiverse agriculture for a changing climate. The Schumacher Centre for Technology and Development. Página 26. 2009. Véase también FAO. Segundo informe sobre el estado de los recursos fitogenéticos en el mundo para la alimentación y la agricultura, de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO. Página 2. 2010.

Por la existencia de una laguna normativa en la legislación internacional de derechos humanos

El reconocimiento y la protección explícitos de los derechos a las semillas y a la diversidad biológica en el marco internacional actual de los tratados de derechos humanos **se refiere solo al derecho de los pueblos indígenas** a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas, como se consagra en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). **Los pueblos no indígenas tienen que recurrir a los derechos humanos a la alimentación, la salud y la cultura para defender sus derechos a las semillas y a la diversidad biológica y reclamar la protección de los mismos. La protección otorgada por el derecho a la alimentación es limitada.** La interpretación jurídica del derecho a la alimentación deja abierto si las personas se alimentan a través del cultivo directo o mediante un sistema de distribución de ingresos y alimentos. **Se ha realizado muy poco trabajo de interpretación jurídica respecto a qué semillas y qué tipo de acceso a las semillas y a la biodiversidad agrícola se requieren para poder alimentarse de manera adecuada a través del cultivo directo.** Por otro lado, como en el caso del derecho a la tierra¹⁵, los Estados pueden alegar que existen otros medios para satisfacer el derecho a la alimentación distintos al cultivo directo (por ejemplo, a través de ingresos y mercados) de modo que las personas no necesitan necesariamente semillas para realizar su derecho a la alimentación.

Pese a la importancia que reviste a la hora de hacer avanzar la realización de estos derechos, **el reconocimiento internacional de los derechos de los campesinos a las semillas y a la diversidad biológica desarrollado en el marco del CDB y el TIRFAA presenta deficiencias significativas:** El CDB reconoce el papel vital que desempeñan las mujeres en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y la estrecha dependencia tradicional de los recursos biológicos de muchas comunidades indígenas y locales que encarnan estilos de vida tradicionales. No obstante, el **CDB se centra principalmente en la distribución justa de beneficios y no ofrece un reconocimiento fuerte de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, a seguir manteniendo su relación en evolución con las plantas, los animales y la naturaleza de una forma autodefinida. En lugar de eso, el CDB reafirma el derecho soberano de los Estados a explotar sus recursos de conformidad con sus políticas ambientales sin aclarar cuáles son los derechos de las personas a esos mismos recursos ante el Estado.**

El TIRFAA reconoce explícitamente el derecho de los agricultores a guardar, usar, intercambiar y vender semillas y otro material de propagación conservados en las fincas, y a participar en la adopción de decisiones y en la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. Este Tratado reconoce tres derechos sustantivos conexos a este derecho: el derecho a la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (artículo 9.2 a)); el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios (artículo 9.2 b)); y el derecho a participar en la adopción de decisiones a nivel nacional (**artículo 9.2 c**). **No obstante, la redacción del artículo 9.2 se interpreta de modo que se deja a discreción de los gobiernos nacionales la realización de los derechos de los agricultores.** El proyecto de Declaración aclarará que los Estados tienen la obligación internacional de reconocer los derechos de las y los campesinos a las semillas y a la diversidad biológica, lo que implica que tienen que reformar y mejorar sus marcos jurídicos nacionales con vistas a reconocer estos derechos de forma eficaz. **Aclarando que se trata de una obligación internacional en materia de derechos humanos, también quedará claro que los Estados tienen obligaciones nacionales y extraterritoriales con respecto a estos derechos. Esto significa que los Estados también tendrán que respetar los derechos de los campesinos que viven fuera de sus fronteras, por ejemplo, absteniéndose de menoscabar el disfrute de estos derechos como resultado de acuerdos de comercio o inversión bilaterales o multilaterales, o de la ayuda internacional al desarrollo.** Habida cuenta de la primacía de los derechos humanos en el orden jurídico internacional, los marcos internacionales existentes, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), tendrán que ser revisados a efectos de reconocer y respetar los derechos de los campesinos a las semillas y a la diversidad biológica.

Además de estos tres derechos sustantivos consagrados en el artículo 9.2 del TIRFAA, y que ya se reflejan en los artículos 22 y 23 del proyecto de Declaración, dicho proyecto debería igualmente reconocer y proteger otros elementos centrales de los derechos a las semillas y a la diversidad biológica que aún no están incluidos. Entre ellos figuran:

- el derecho de las y los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales a seguir manteniendo su relación en evolución con las plantas, los animales y la naturaleza¹⁶;

15 Véase la nota informativa sobre el derecho a la tierra y a otros recursos naturales.

16 El principio de interpretación evolutiva y el principio de la eficacia piden que se interpreten los tratados de derechos humanos a la luz de las condiciones contemporáneas. Varios estudios en antropología y sociología rural han subrayado la necesidad de reconsiderar la relación entre los humanos y las semillas y la biodiversidad agrícola. Además de los trabajos citados anteriormente, véase Phillips, C. Saving more than seeds. Practices and politics of seed saving. Farnham, Reino Unido. Ashgate. 2013.

- **la naturaleza colectiva y holística de estos derechos;**
- **el derecho a no ser objeto de injerencias en el disfrute de estos derechos**, incluido, entre otras cosas, el derecho a estar protegidos frente al despojo legal y *de facto* y a la destrucción de las prácticas y sistemas de semillas de los campesinos;
- el derecho al reconocimiento jurídico y a la protección eficaz de los sistemas autónomos de semillas y mejoramiento de los campesinos;
- el derecho a realizar su propia investigación, selección e innovación en relación con las semillas y la biodiversidad agrícola.

Porque las semillas y la biodiversidad agrícola tienen un carácter inalienable para los y las campesinas y otras personas que trabajan en zonas rurales

La identidad de las y los campesinos, pescadores, pastoralistas, pueblos indígenas, trabajadores rurales y el tejido social de sus comunidades están profundamente interrelacionados con las semillas, plantas, árboles, animales e insectos con los que conviven. Los derechos humanos se definen en general como derechos inalienables, o como los derechos sin los cuales los seres humanos perderían su carácter como humanos. Cuando las campesinas pierden sus semillas, pierden su identidad como campesinas; cuando una comunidad pastoralista pierde sus animales, sus miembros están perdiendo su identidad y orgullo como pastoralistas y mejoradores. El hecho de que sin las criaturas vivas y sus ecosistemas las poblaciones rurales perderían su identidad específica como pastoralistas, campesinos y pueblos indígenas significa que el derecho colectivo a seguir manteniendo su relación en evolución con las plantas, los animales y la naturaleza es inalienable a los titulares de los derechos de esta Declaración. El reconocimiento de las semillas y la diversidad biológica como derechos humanos en la legislación internacional de derechos humanos está basado en la naturaleza inalienable de estos derechos.

La expansión de las semillas genéticamente modificadas hace que sea difícil para las comunidades cultivar variedades campesinas y mantener las prácticas tradicionales, como conservar e intercambiar semillas, una parte esencial de su identidad. "Preocupan al Comité [CDESC] los casos en que el aumento de la utilización de plaguicidas químicos y de semillas de soja transgénicas en regiones tradicionalmente habitadas o utilizadas por comunidades indígenas ha tenido efectos negativos en esas comunidades. También le preocupa que a esas comunidades les resulte cada vez más difícil aplicar sus métodos tradicionales de cultivo y que, en consecuencia, ello pueda ser un obstáculo importante para garantizar el acceso a alimentos seguros, suficientes y asequibles"¹⁷.

Porque el derecho a las semillas y a la diversidad biológica es indispensable para asegurar la dignidad humana de las y los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales

Las semillas y la biodiversidad agrícola son fundamentales para la dignidad humana de los y las campesinas, los pescadores en pequeña escala, los pastoralistas y los pueblos indígenas¹⁸. Cuando no pueden mantener sus relaciones autónomas y en evolución con las plantas, los animales y la naturaleza, son vulnerables a la opresión, la discriminación y la explotación. En casos de desposesión y desplazamiento, ofrecer sistemas alternativos de provisión de alimentos no es suficiente para proteger la dignidad humana de los afectados. Por lo tanto, las semillas y la relación con la naturaleza en sí están profundamente interrelacionadas con la dignidad humana de las personas que viven en zonas rurales.



¹⁸ La dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana se reconoce en el Preámbulo y el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El artículo 22 añade que toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad humana.

¿Cuáles son las fuentes jurídicas internacionales que respaldan el reconocimiento de estos derechos?

- El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC) (1966): El artículo 11, sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, incluida la alimentación; el artículo 12, sobre el derecho a la salud, y el artículo 15, sobre el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.
- El **Convenio sobre la Diversidad Biológica** (CDB) (1993): El artículo 8 j), sobre respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y sobre la distribución equitativa de los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas.
- El **Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura** (TIRFAA) (2001): El artículo 9, sobre los derechos del agricultor a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas; a la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; a participar en la adopción de decisiones sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, y a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- Las **Directrices de la FAO sobre el Derecho a la Alimentación** (2004): La Directriz 8D, sobre los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, en la que se destacan las obligaciones estatales de impedir la erosión y asegurar la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, incluida la protección de los conocimientos tradicionales pertinentes y la participación equitativa en el reparto de los beneficios derivados de la utilización de dichos recursos, y la participación de las comunidades y los agricultores locales e indígenas en la adopción de decisiones nacionales.
- La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** (DNUDPI) (2007): El artículo 31, sobre el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas.
- El **Protocolo de Nagoya** sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2014): El artículo 5, sobre la participación justa y equitativa en los beneficios; el artículo 6, sobre el acceso a los recursos genéticos y el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos que están bajo su control; y los artículos 7 y 12, sobre el acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.



Artículo: 22 Derecho a las semillas

- 1. Los campesinos de todas las regiones del mundo han hecho, y seguirán haciendo, enormes contribuciones a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos, que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en todo el mundo.
- 2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a conservar, utilizar, mantener y desarrollar sus propias semillas, cultivos y recursos genéticos, o aquellos de su elección. También tienen derecho a decidir las variedades que desean cultivar.
- 3. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a conservar, almacenar, transportar, intercambiar, donar, vender, utilizar y reutilizar semillas, cultivos y material de propagación conservado en las fincas. Los Estados deberían adoptar las medidas apropiadas para respetar, proteger y hacer efectivo este derecho.
- 4. Los Estados adoptarán medidas para respetar, proteger y promover los conocimientos tradicionales relativos a los recursos fitogenéticos.
- 5. Los Estados deberían respetar, proteger y promover los sistemas de semillas de los campesinos y reconocer la validez de los sistemas de certificación de semillas utilizadas por estos.
- 6. Los Estados deberían adoptar medidas para garantizar que los campesinos que lo necesitaran dispusieran de materiales de cultivo de calidad y en cantidad suficientes, en el momento adecuado para la siembra y a un precio asequible.
- 7. Los Estados deberían velar por que la investigación y el desarrollo agrícolas se orientaran a atender las necesidades de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. A tal fin, de conformidad con el artículo 12.3 del presente documento y con el derecho de los campesinos a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos, los Estados deberían asegurarse de que la experiencia y las necesidades de los campesinos quedaran efectivamente reflejadas al definir las prioridades en materia de investigación y desarrollo agrícolas.

Artículo 23: Derecho a la biodiversidad

- 1. Los estados reconocen la enorme contribución que los pueblos indígenas y los campesinos locales de todas las regiones del mundo han hecho y seguirán haciendo a la conservación y el desarrollo de la biodiversidad agrícola, que constituye la base de la producción alimentaria y agrícola en todo el mundo.
- 2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen, a título individual o colectivo, derecho a conservar, mantener y desarrollar la biodiversidad agrícola, así como el derecho a los conocimientos conexos, incluso en lo relativo a cultivos y razas de animales. Ello incluye el derecho a conservar, intercambiar, vender o dar las semillas, plantas y razas de animales que desarrollen. Los Estados reconocerán el uso colectivo de la biodiversidad agrícola y el derecho colectivo a esta, así como el derecho a los conocimientos conexos acuñados y gestionados por los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.
- 3. Los Estados velarán por que los sistemas de semillas y ganado de los campesinos estén protegidos frente a la contaminación genética, la biopiratería y los robos. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a mantener sus sistemas tradicionales de agricultura, pastoreo y agroecología de los que dependen su subsistencia y la renovación de la biodiversidad agrícola.
- 4. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a excluir de los derechos de propiedad intelectual los recursos genéticos, la biodiversidad agrícola y los conocimientos y las tecnologías conexas que sean propiedad de sus comunidades o hayan sido descubiertos o desarrollados por estas.
- 5. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a rechazar los mecanismos de certificación establecidos por las empresas transnacionales y a utilizar los establecidos o adoptados por su Gobierno. Se deberían promover y proteger sistemas de garantía dirigidos por organizaciones campesinas con el apoyo del Gobierno.
- 6. Los Estados velarán por que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales conserven y desarrollen libremente sus conocimientos de agricultura, pesca y ganadería.
- 7. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a ser protegidos de aquellas medidas que pongan en peligro la diversidad biológica y los conocimientos tradicionales, como las formas de propiedad intelectual que perjudiquen sus conocimientos y usos tradicionales de los recursos genéticos.
- 8. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a participar en la toma de decisiones sobre asuntos relacionados con la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad agrícola.



CONTACT :

FIAN Belgium

Rue Van Elewycq, 35
1050 Bruxelles - Belgium
+32 (0)2 640 84 17
fian@fian.be - www.fian.be

FIAN International Secretariat

Willy-Brandt-Platz 5
69115 Heidelberg - Germany
+ 49 6221 65300-30
www.fian.org



With the
financial
support of

